

Diego Armando Yáñez Meza\*\*

# El desplazamiento forzado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (1991-2003): momento previo a la declaratoria formal del Estado de Cosas Inconstitucional\*

## Forced displacement in the Colombian Constitutional Court's jurisprudence (1991-2003): Time before the formal declaration of the state of unconstitutionality

*Recibido: 29 de abril de 2013 / Aceptado: 18 de mayo de 2013*

### Palabras clave:

Desplazamiento forzado,  
Derechos fundamentales,  
Pretensión de tutela, Juez.

### Resumen

En el presente artículo de revisión analiza la Jurisprudencia Constitucional que se ha erigido en pilar fundamental, estructurante del Estado Social de Derecho y, en particular, de la solución de los abominables hechos de vida de las personas víctimas del desplazamiento forzado. En el año 2004 a través de la Sentencia T-025, todo un tsunami frente al fenómeno, se declaró un Estado de Cosas Inconstitucional que se nutrió por toda una gama de antecedentes que permiten afirmar su existencia desde tiempo atrás. El presente estudio se justifica en la medida en que se pretende demostrar, más allá de la existencia del daño en sí mismo (el desplazamiento forzado), la particularidad de toda una política pública que tiende a constituirse en desarrollo de ese iter constitucional y *de facto*, en derechos fundamentales exigibles a través de la pretensión de tutela como proceso procedente y preferente sobre otras acciones constitucionales y legales.

### Key words:

Forced displacement,  
Fundamental rights,  
Protection claim, Judge.

### Abstract

In this review article examines the Constitutional Court has emerged as a fundamental pillar structuring of Social State of Law and, in particular, the solution of the abominable acts of life of victims of forced displacement. In 2004 through the Sentence T-025, all a tsunami over the problem, declared unconstitutional a state of things which was nurtured by a range of backgrounds that allow to affirm their existence for some time. This study is justified to the extent that it seeks to demonstrate, beyond the existence of damage in itself (forced displacement), the particularity of any public policy that tends to be established for the development of constitutional and iter facto fundamental rights enforceable through the pretense of protection as appropriate and preferred process of constitutional and other legal actions.

\* Este artículo de revisión se deriva de la investigación terminada en el marco del proyecto de investigación “El derecho de la jurisdicción” desarrollado por Diego Armando Yáñez Meza, investigador del Grupo de Investigación en Derecho Procesal y Administrativo de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta, perteneciente al Centro de Investigaciones Seccional, siendo auxiliares de investigación Mónica Viviana Duarte Esteban y Andrés Mauricio Silva Sánchez.

\*\* Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, candidato a Magíster en Derecho Administrativo por esta Institución. Abogado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Actualmente vinculado al Grupo de Investigación en Derecho Procesal y en Derecho Administrativo de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. [diegoymezaabogado@gmail.com](mailto:diegoymezaabogado@gmail.com)

*El desplazamiento forzado:  
permanente capitisdiminutio  
sobre la dignidad de la persona humana.*

**El autor**

## INTRODUCCIÓN

El desplazamiento forzado es un problema de Estado relevante, no solo por lo que al día de hoy se sabe sobre el fenómeno frente a la vulneración sistemática, masiva, continua, permanente de los derechos y demás calificativos que se le atribuyen, sino fundamentalmente por su magnitud y dimensión. Sorprende, siendo esta una expresión suave, que a 31 de diciembre de 2011, se hayan producido “5.445.406 desplazamientos de personas en Colombia” (Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, 2012). En otros términos, alrededor del 10 % del total de los colombianos es víctima de este flagelo, el más ignominioso al que puede ser sometido un ser humano.

Este panorama no es alentador y debe por lo menos motivar una reflexión. En vista de que se declaró un Estado de Cosas Inconstitucional (C. Const. T-025/ 2004) en donde se enrostró al país que los hechos y situaciones de vida de estas personas son inconstitucionales, lo cual por sí solo es particular porque la inconstitucionalidad se predica de la ley en sentido amplio y no de los hechos, razón por la cual esa condición debía cesar gradualmente a través de *políticas públicas* bajo la dirección del gobierno nacional. Sin embargo, esta suerte que debiera entenderse descendente en cantidad de afectados, ha aumentado en semejanza a una metástasis en el

tejido social. El desplazamiento forzado desintegra cualquier sociedad porque se cambian modos de ser, expectativas de vida, los motivos por los que se luchaba, por lo cual no puede generar menos que violencia y condiciones de vida sin dignidad.

En este contexto, ha sido en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde estas víctimas han encontrado el remedio para la protección de sus derechos y la justicia frente a sus necesidades, unas más apremiantes que otras. He ahí la justificación de que se presente un estudio sobre estas decisiones. De otro lado, la delimitación a los 13 primeros años de providencias encuentra cimienta metodológica en el hecho de un estudio pormenorizado y anterior a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional que disparó significativamente el número de decisiones en esta materia por parte de la Corte Constitucional.

### **Problema y estrategia metodológica de la investigación**

El problema jurídico que pretende resolverse en el presente documento puede definirse en la siguiente expresión: ¿Cuál fue el tratamiento jurídico dado por la Corte Constitucional al desplazamiento forzado de personas en las decisiones previas a la declaratoria formal del Estado de Cosas Inconstitucional frente a la protección efectiva de los derechos de las víctimas? El esquema de resolución se desarrolla teniendo como instrumento el análisis de la Jurisprudencia constitucional a través de la ficha de análisis jurisprudencial con su *ratio decidendi* y *decisum* sobre normas aplicables.

Determinar el real alcance del Estado de Cosas Inconstitucional (en adelante ECI) se definió como el propósito de la investigación y las órdenes que emite el juez para la resolución de los casos concretos son la variable central para determinar el alcance de la institución.

### **Un dato estadístico particular de la Corte Constitucional**

Con anterioridad a la Sentencia de Tutela 025 del año 2004, la Corte Constitucional profirió tan solo 20 providencias atinentes al desplazamiento forzado, poco más de una por año. No se emitió auto alguno al respecto, una Sentencia de Unificación, cuatro Sentencias de Constitucionalidad y quince Sentencias de Tutela. Una vez declarado el Estado de Cosas Inconstitucional, a diciembre 31 de 2011, se han emitido aproximadamente 236 Autos, no se profirieron Sentencias de Unificación, seis Sentencias de Constitucionalidad y 154 Sentencias de Tutela, para un total aproximado de 396 decisiones. En otros términos, en 12 años (1991-2003) fueron emitidas 20 decisiones en la materia; en apenas siete años (2004-2011) 396. La explosión jurisprudencial a partir de esta fecha es indiscutible, siendo aquella variable jurisprudencial la causa de tal natalidad.

De los diferentes tipos de sentencia que emite la Corte Constitucional, la acción de tutela, que técnicamente debe denominarse pretensión de tutela, es el proceso constitucional más acogido y sentido por las víctimas para pedirle al Estado auxilio dada su calidad de vida oscilante, en no pocas de las ocasiones, entre los malabarismos

de la indigencia o las acrobacias de la mendicidad, las cuales no le son propias al Estado Social de Derecho aunque la realidad, en una especie de capricho sostenido, pueda o quiera reflejar lo contrario. Al respecto, significativo es el escrito de José Fernando Isaza, publicado en Diario *El Espectador* en el año 2009, sobre el “Desplazamiento Forzoso en Colombia” y el menosprecio motivado por el Estado hacia él, en lo que pareciera ser una aquiescencia frente a esta tragedia humanitaria, al siguiente tenor, reténgase:

El presidente del gobierno italiano, Silvio Berlusconi, hizo un chiste de pésimo gusto al decirle a los refugiados que tomaran la estancia obligada en las carpas como unas vacaciones de *camping*. La reacción de los afectados y de la opinión pública no se hizo esperar: condena a la falta de respeto ante el sufrimiento humano.

Diferente no ha sido la reacción en Colombia ante las declaraciones oficiales en el sentido de negar la existencia del conflicto interno, y de afirmar que no hay desplazamiento forzado, sino migración y en algunos casos turismo interno, ofendiendo y burlándose de cerca de tres millones de compatriotas que lo han perdido todo (Isaza, 2009).

El diagnóstico no es alentador, el desplazamiento forzado es un problema social que debe atacarse a través de la divulgación y conocimiento de su tratamiento jurídico por los jueces de la República y del Juez Constitucional, que va más allá de la ley y la territorialidad de los límites fronterizos de la nación colombiana para dar solución a los casos concretos.

### **Primera época del desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional: etapa del despertar constitucional**

Del conjunto de providencias que construyen la línea jurisprudencial de este periodo se encuentran: Sentencias T-160/94, C-225/1995, T-227/1997, T-733/98, T-1132/00, SU-1150/2000, T-1635/2000, C-177/01, T-258/01, T-327/2001, T-1346/2001, T-098/2002, T-215/2002, C-232/2002, T-268/2003, C-400/2003, T-419/2003, T-602/2003, T-721/2003 y T-985/2003. Se analizarán en estricto orden cronológico las más relevantes con el objeto de identificar los derechos constitucionales en juego, los mecanismos con los que se ha perseguido su protección y otras acciones, las consideraciones atinentes al fenómeno en sí mismo que determinan el amparo frente a la prueba y los hechos que permitan acceder a la emisión de órdenes innominadas o creadas por creerlas pertinentes, *motu proprio* por la Corte Constitucional de Colombia, a las entidades públicas de todo nivel y otros organismos, y la fuente del derecho de los desplazados de cara a la ley, los decretos que la reglamentan, al Bloque de Constitucionalidad y su evolución en los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos, en fin, todas las manifestaciones de la *política pública* para la atención del desplazamiento forzado.

### **El camino que determinó la declaratoria del estado de cosas inconstitucional**

#### **Sentencia Constitucional 225 de 1995**

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia que al ser

el Protocolo II norma de Derecho Internacional Humanitario, este es obligatorio *per se* (de incorporación automática al ordenamiento jurídico colombiano) para los Estados y las partes en conflicto, sin necesidad de ratificación, adhesión o aprobación alguna (como lo es la de la Ley 171) o expedición de norma reglamentaria o necesidad de aquiescencia del actor armado irregular, por ser parte integrante del *ius cogens* o norma imperativa de *Derecho Internacional General*, es decir, ser “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter”, por cuanto la naturaleza imperativa de esta normatividad no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario, el cual conlleva a la universal aceptación de sus contenidos normativos como evidencia de valores de humanidad. De ahí su conocida denominación como *derecho consuetudinario de los pueblos civilizados*, válido en cualquier tiempo siendo todo Tratado que lo contradiga (al *ius cogens*) nulo frente al derecho internacional (C. Const. C-225/1995).

Los Tratados de Derecho Internacional Humanitario como lo es el Protocolo II se integran a la Constitución a través del concepto del Bloque de Constitucionalidad, y su predicada prevalencia junto a los Tratados de Derechos Humanos sobre la Constitución, que es una lectura posible del artículo 93 constitucional, se resuelve a través de una interpretación matizada en

ubicación jerárquica de Constitución<sup>1</sup>, no como una supraconstitucionalidad. Por lo anterior, estos Tratados sirven de parámetro de control de constitucionalidad y el Estado debe adaptar, en consonancia, las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno.

Esta interpretación en el sistema de fuentes de la Constitución resulta afortunada porque: i) No se crea, ni inventa la Corte nuevas categorías normativas, lo cual ha ocurrido, y ii) Se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (artículo 4), con la prevalencia de los Tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de excepción (Art. 93), aunque las palabras y las letras tornen discutible la creída “armonía”.

Finalmente, varios son los derechos que se desprenden de esta decisión, aplicables a las víctimas del desplazamiento forzado y con vigencia plena o pronunciada en momentos distintos una vez producido el daño. Existen derechos que se encuentran presentes en todo el progreso del *iter del desplazamiento*, otros anteriores al daño mismo y algunos más que se concretizan e intensifican dependiendo de la etapa en que se encuentre el desarrollo de la tragedia. Cuantiosas son las formas de denominación de los derechos para dar significado a lo mismo, las cuales son fácilmente constatables (en las conclusiones del documento se sistematizan los derechos confor-

me a cada etapa del desplazamiento), y muchos más pueden comprenderse en categorías generales. Sin embargo, la distinción de momentos en el desplazamiento forzado, aunque no se identifican todos en el texto del Protocolo y solo algunos de los derechos comprometidos, es relevante para poder diseñar una *política pública* que atienda el problema en forma óptima.

### **Sentencia de Tutela 227 de 1997**

Se trató de una providencia de tutela en acción instaurada por 39 personas, eminentemente población campesina, solicitando la protección de su derecho a la libertad de tránsito, fijación de residencia dentro del territorio nacional, igualdad, buen nombre, honra, presunción de inocencia y debido proceso, los cuales consideraban vulnerados al obstaculizarles, la Administración Pública departamental, una solución provisional para su recepción dirigida por el gobierno nacional, la cual se vio frustrada al estigmatizarles como guerrilleros y delincuentes, una vez ocurrido el desplazamiento desde el municipio de Pelaya, Hacienda Bellacruz en el departamento del Cauca. “Es que en Cundinamarca no tienen cabida”, “el Presidente y el Ministro del Interior no pueden con un Departamento “jugar” de esa forma haciendo todo a las espaldas de la gobernadora de Cundinamarca”, “en mi casa no pueden entrar elefantes a mis espaldas”, manifestó la más alta autoridad departamental (C. Const. T- 227/1997).

En las instancias se subraya la indiferencia del juez frente a la prueba, cuya valoración es reducida al punto de la inobservancia, el esta-

1. Del artículo 27 de la Convención de Viena se podría entender que efectivamente existe una supraconstitucionalidad ya que en virtud de este una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado y más aún si se trata de normas de *ius cogens*.

blecimiento de una causal sorprendente, que no se encuentra en ninguna parte del ordenamiento jurídico, en virtud de la cual, si la tutela es interpuesta por numerosas personas ello impide su prosperidad y su desestimación como mecanismo procedente para la protección de los derechos afectados, situación para la cual, en este criterio, se prevé la acción de cumplimiento y popular, sin consideración alguna en que “en la medida en que los derechos humanos, tengan el rango de derechos constitucionales fundamentales, serán protegidos mediante el mecanismo de la tutela” (C. Const. T-227/1997).

Desde aquí se caracteriza al fenómeno, sin importar la definición que sobre desplazamiento forzado se presente, con dos elementos inamovibles para su identificación, los cuales dan certeza sobre su suceso: 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. En este punto se hace necesario formular una distinción: la certificación sobre la condición de desplazado constituye una declaración formal de la calidad de desplazado y los hechos que fundamentan tal acto administrativo, porque uno no depende del otro. En consecuencia, se es desplazado no por la certificación sino por haber sufrido su hecho generador.

La gama de derechos en Sentencia se relacionan en forma sucesiva pero son claramente diferenciables acorde a cada momento del hecho dañino que es continuo hasta obtener su reparación. El proceso de ocurrencia de los hechos sería el siguiente: ha de suceder la *coacción*, de la cual se origina el daño que no es otra cosa

que el desplazamiento forzado en sí mismo; el *traslado*, que comprende el lapso de tiempo y recorrido entre la expulsión arbitraria y la entrada en algún otro lugar dentro de las fronteras de la República, el instante del éxodo; la *recepción*, consistente en que el lugar hacia el que se dirige el desplazado, seguramente no elegido por una libertad plena sino por razones de cercanía o encuentro de familiares, reciba a las personas en forma provisional y hasta su ubicación definitiva que puede consistir en el retorno o integración a una nueva comunidad, reubicación.

Para el caso el *iter constitucional* en el desarrollo e historia del desplazamiento forzado se quebranta en forma directa en la etapa de recepción. Frente al daño que se causa como característica propia de ese primer momento de la coacción no hay elemento alguno de juicio en la Sentencia “pues eso no es materia propia de Tutela sino de las acciones o pretensiones contenciosas administrativas o constitucionales en la acción de reparación directa y la acción de grupo”. En todo caso, en la Sentencia se hizo el examen y frente al daño se indicó que en cuanto a la realidad objetiva estaba demostrado: “tan grave fue la situación que el mismo gobierno, en ocasiones, tuvo que organizar operativos muy cuidadosos para trasladar a esos damnificados” (C. Const. T-227/1997), se manifestó que existió un daño y se probó su existencia. Frente al traslado señala que “se demostró que el gobierno nacional dio protección a las personas que debían desplazarse” (C. Const. T-227/1997) hasta el lugar al que llegaron, luego los derechos que se identifican en esta etapa se salvaguardaron. Finalmen-

te, frente a la recepción de los desplazados el gobierno nacional encontró un sitio definitivo de permanencia en otro lugar al originario luego de un periodo de estancia en albergues provisionales. Sin embargo, en ese momento de solución temporal otro actor, la Gobernación, quien a su vez contaminó la totalidad de las Alcaldías del departamento y en lo que fue una voz unísona de rechazo a los desplazados, frustró una solución transitoria o temporal de ubicación al motivar la suspensión de la medida, lo cual agravó las ya deprimentes condiciones de vida de estas personas y fue ahí, en esa fracción de la historia, donde se violaron los derechos y fue procedente la tutela para protegerlos.

De otra parte, debe resaltarse la identificación de este inhumano hecho no como un problema de orden público (cuyo manejo es de potestad exclusiva del Presidente), como fue enfocado por las administraciones públicas (agentes del Presidente en esta materia) en el caso, sino como un problema de humanidad (que exige solidaridad de todas las personas y, en particular, de los funcionarios del Estado); el llamado a la colaboración armónica entre las autoridades nacionales y locales, quienes no pueden considerar su jurisdicción como patrimonio particular de la persona-gobernante al punto de que su investidura lo faculte para “definir quiénes pueden vivir o no en determinada región”, a partir de la premisa en la cual se reconoce que la situación “excede la capacidad y recursos de un único órgano” (C. Const. T-227/1997).

#### **Sentencia de Unificación 1150 de 2000**

Se trató de una providencia de tutela que

acumuló y decidió por unidad de materia tres acciones instauradas, respectivamente, por una entidad pública y dos personas, eminentemente sobre población campesina. La primera de ellas se presentó solicitando la protección al derecho a la vida, dignidad, familia, educación, salud, vivienda, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, buen nombre, trabajo, debido proceso y de los niños, los cuales consideraban vulnerados al ser proferida una orden de desalojo en contra de familias que ocupan temporal y circunstancialmente, al huir de la violencia desde distintas regiones del país, determinado terreno previa querrela o acción de lanzamiento por ocupación de hecho ante Inspección de Policía sobre predio del orden municipal en el departamento de Antioquia, declarado mediante Decreto como de alto riesgo potencial de desastre natural además de ser una zona de reserva forestal.

La protección se solicitaba a través de la suspensión de la orden y posterior diligencia de lanzamiento hasta que se brindara “albergue en condiciones dignas a estas víctimas, mientras le dan una salida de fondo a su situación, ya sea de retorno o reubicación en condiciones de seguridad”. La ocupación se presenta “por parte de invasores, entre ellos algunos profesionales de este ominoso oficio”, manifestó la parte querrelante, el Estado, como punta de lanza frente a los desplazados asentados en el predio, desconociendo esta realidad porque, según el Estado, en la Ley “no se menciona por lugar alguno que se deban dar excepciones para los llamados desplazados por la violencia, que son invasores de tierras” (C. Const. SU-1150/2000).

La instancia enfatiza la afirmación en virtud de la cual el juez de tutela no puede impedir el desarrollo de actuaciones administrativas como un procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho, por lo cual deniegan la protección de los derechos, pero a la vez emite órdenes que los protegen, cuestión que a todas luces constituye una contradicción flagrante en la Sentencia. Así mismo, destella la posición protectora del derecho de propiedad como real y absoluto y, por consiguiente, oponible a todos y no susceptible de ser sometido a tal costo, en evidencia clara de una lectura parcial de las normas porque su función social no se refiere a pesar de citarse el artículo 58 constitucional.

Se destaca en la providencia en forma extensa, el problema de alcanzar una estadística confiable sobre la dimensión del fenómeno. Las dos causas principales que se identifican son: **1)** el temor del desplazado de ser nuevamente ubicado por las personas que lo indujeron con violencia a abandonar su domicilio, quedan en secreto los hechos y, **2)** la falta de coordinación absoluta entre las diferentes entidades del Estado, lo cual lleva a redoblar esfuerzos y recursos obteniendo poco impacto. Así mismo, revela como causas que incentivan el rechazo de la población en los lugares de recepción: **a)** la estigmatización de las personas desplazadas como causantes de un problema de orden público y no como víctimas del conflicto armado y, **b)** el temor que la atención constituya un incentivo para su mayor afluencia.

Desde esta decisión se bautiza al desplazamiento forzado como un fenómeno social que

da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, se resalta por primera vez, que al estar estas víctimas en un estado de debilidad merecen un trato especial por parte del Estado y por ello son sujetos de especial protección constitucional, situación para la cual el Estado ha estructurado una respuesta (en principio de apatía e ignorancia) que merece reconocerle su interés (expedición de disposiciones legales y administrativas) aunque diste de ser efectivo (ámbito de aplicación insuficiente) a pesar de tener la obligación de procurar por el bienestar de los asociados. El Estado debe evitar que el desplazamiento forzado se produzca junto a las situaciones que lo generan y “él no ha cumplido con esta obligación” (C. Const. SU-1150/2000), situación que compromete su legitimidad porque si no fue capaz de detener la expulsión debe, por lo menos, garantizar la atención necesaria para poder reconstruir vidas, siendo posible efectuar cualquier tipo de diferenciación positiva.

Otro punto tratado y que resulta relevante es el atinente a la formulación de la *política pública* para la atención del fenómeno. La Sentencia es sumamente respetuosa del papel de la Rama Ejecutiva del Poder Público en ese trabajo: “mal podría esta Corporación arrogarse la facultad de establecer *a priori* cómo debe operar en la práctica diaria esa atención”; limitándose a señalar determinados lineamientos y criterios (que de ser incumplidos pueden ser demandados ante los jueces constitucionales) para la atención a la población y así garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.



Esta garantía que no puede ser desconocida con el argumento de la afectación sobre el presupuesto de las entidades quienes deben prepararse para colaborar de manera activa en la atención de la población, aunque se reconoce que a nivel territorial ello sería insostenible, siendo posible en todo caso y a todo nivel, gestionar esos gastos a través de los mecanismos constitucionales ordinarios y extraordinarios. En consecuencia, es la Nación quien debe asumir los costos que se generan con la política de atención. Las razones que pueden encontrarse para atacar tal mandato como el déficit fiscal que afronta, lo enfrenta la Corte al calificarlo como más perentorio que el gasto público social al que el artículo 350 de la Constitución le asignó prioridad sobre los demás, con lo cual encauza la manera de hacer efectiva esa destinación de recursos con un fundamento adicional que lo encuentra en el deber ciudadano de *solidaridad*. Aquí ese inicial respeto, sobre el que se hizo referencia, se vuelve muy discutible porque sutilmente la Corte le dice a la Administración y la autoriza a realizar determinada actuación, la que sin el pronunciamiento no podría efectuar.

Finalmente, podemos entender que una Administración Pública no puede desalojar de un predio del Estado a la población desplazada que allí se refugie, sin previamente haber adoptado una solución cierta de albergue temporal, provisional o transitorio<sup>2</sup>. Si acude al procedi-

miento de lanzamiento por ocupación de hecho aplicaría una norma cuyo supuesto de hecho no se contempla en ella y se estructura una vía de hecho por defecto fáctico. La situación iría más allá, porque a través de ese procedimiento inadecuado se atemoriza y eso revictimiza; aquí se observa claramente aquella máxima que exige distinguir legalidad y justicia, no hay duda que ante la disyuntiva debe preferirse a la justicia. Además, podría pensarse que para que los desplazados lograran oponerse al lanzamiento deberían aportar pruebas que justificaran legalmente su ocupación, pero sus razones en oposición serían de índole constitucional y la certificación de la condición de desplazado más que suficiente. Por otro lado, al parecer, encontrarse en una lista como posible beneficiario dentro de un programa de vivienda garantiza el derecho, lo único por señalar sería: ¿ello realmente es así?

### **Sentencia de Tutela 1635 de 2000**

Se trató de una providencia de tutela instaurada por una entidad pública, la Defensoría del Pueblo, en representación de un número no especificado de personas provenientes de lugares diversos del país, solicitando la protección de los derechos de los desplazados que se derivan del artículo 2º constitucional, vida, debido proceso y de los niños, así como los que consagra el Derecho Internacional Humanitario, los cuales consideraban vulnerados por el transcurso prolongado de las personas, “muchos meses”, en las instalaciones del Comité Interamericano de la Cruz Roja en Bogotá, ocupadas pacíficamente, pero al momento en condiciones de hacinamiento y de precaria subsistencia colectiva de vida,

2. Una de las alternativas que tiene el gobierno para garantizar un albergue temporal a los desplazados por la violencia se encuentra en la Ley 387 de 1997, la cual dispone que para el efecto pueden ser trasladados a los bienes retenidos por la justicia sobre los que se adelantan procesos de extinción de dominio.

sin vislumbrar solución temporal o definitiva de reubicación así como de las demás ayudas que satisfacen necesidades básicas o esenciales (alimentación, vestuario, salud (no entrega de medicamentos), educación de los niños y jóvenes, ejecución de proyectos que generen condiciones de sostenibilidad económica y social, trabajo) y que se derivan de la inscripción y condición que ostentan como desplazados conforme a los requisitos de la Ley 387 de 1997.

Las instancias no tutelan los derechos invocados pero emiten órdenes de protección para los menores de edad, porque es “incomprensible que estos deben soportar las consecuencias de las decisiones de los adultos”, enfatizando la improcedencia de la tutela como mecanismo judicial adecuado para demandar el cumplimiento de la Ley 387 de 1997. “Quienes ocupan la sede de la Cruz Roja lo han hecho por su propia voluntad, como una manera de presionar al gobierno para que les conceda los beneficios que consagra la ley”, indicó el juez de primera instancia en un razonamiento que atrofia el entendimiento (C. Const. T-1635/2000).

Para el caso el *iter constitucional* en el desarrollo e historia del desplazamiento forzado se quebranta, de igual forma, de manera flagrante en la etapa de recepción. Frente al daño y sobre las que pueden considerarse, eventualmente, motivaciones de un fundamento de responsabilidad, indica la Corte que “la protección de los desplazados por la violencia es responsabilidad del Estado y la omisión, que puede traducirse en ineficiencia administrativa de los deberes propios de una dependencia estatal, es

fuente de violación de derechos fundamentales y para contrarrestarla cabe la acción de tutela” (C. Const. T-1635/2000). La omisión, que es otra forma de violación y amenaza de derechos fundamentales, se configuró a pesar de que el Ejecutivo planteó y llevó a cabo negociaciones debido a que estas no solucionaron el problema al ser estériles, lo cual se evidenció en el transcurso de casi un año de ocupación sin solución sobre la atención de las personas que merecen una protección de manera integral.

Finalmente, llama la atención la Corporación frente a la inobservancia de elementos de juicio reiterados en la jurisprudencia constitucional para valorar la violación y amenaza de derechos fundamentales de las personas desplazadas, eliminando vehementemente la afirmación en virtud de la cual ante los hechos probados la acción procedente sea la de cumplimiento, ya que cualquier fórmula de solución del conflicto ocasiona inevitablemente un gasto público y ello, en términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la hace improcedente, con un argumento adicional, y es que conforme a la misma norma, esta no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.

### **Sentencia de Tutela 327 de 2001**

Se trató de una providencia de tutela instaurada por una persona, solicitando la protección al derecho a la igualdad, vida, seguridad personal, salud, libertad de circulación, presunción de inocencia, debido proceso y de los niños, los cuales consideraba vulnerados al negársele a él y

su familia el ingreso en el Programa de Atención para la Población Desplazada por la Violencia pese a la declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo, sobre los motivos y circunstancias de su desplazamiento, y su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada que le excluye de su condición de desplazado y de la prestación de la ayuda humanitaria por parte del gobierno. Para el caso quien interpone la tutela hizo parte del grupo de desplazados que ocupó las instalaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja, anteriormente analizada, y sus solicitudes varias de inscripción, pese a llenar los requisitos, fueron denegadas debido a que “no se habían aportado nuevos documentos en las insistencias, presentado información contradictoria y que el hecho que se alega como motivo del desplazamiento forzado no existió” (C. Const. T-327/2001).

En el proceso de tutela las instancias se enfrentaron, la primera concediendo la tutela y la segunda revocándola. La consideración para lo posterior se centró en que el juez de tutela no es el competente para decidir quién debe ser o no incluido en el RUPD porque esa competencia la entrega la ley a determinada entidad y este no posee los elementos de juicio necesarios, ni la atribución legal para revocar la decisión tomada. De la no inclusión no se deriva una situación vulneradora de derechos fundamentales, señaló.

La Corte analiza la condición de desplazamiento, que no situación de desplazamiento, y los derechos que de ella se derivan hecha o no la inscripción en el RUPD, con la salvedad de que en los 30 Principios Rectores del Desplazamiento

Forzado<sup>3</sup>, emanados desde la ONU, ni en algún otro instrumento internacional, se menciona la necesidad de la existencia de una declaración por funcionario para que se estructure la condición de desplazado interno por la violencia. Sin embargo, definido que no se requiere tal declaración para ostentar esta calidad, señala que ello debe distinguirse del procedimiento para incluir a la población en un Registro Nacional de Población Desplazada que reglamenta el acceso a las ayudas que en su política pública presta el Estado. Así sentencia: “no es un mecanismo que pretenda dar una declaración indebida a una situación de hecho” (C. Const. T-327/2001).

Del análisis del problema jurídico que el caso plantea surge el postulado de aplicación de la *interpretación más favorable a la protección de los derechos fundamentales de los desplazados* y la necesaria *presunción de buena fe* que debe existir en el trámite de inscripción, motivados por la imperiosidad de formular, en términos de la Corte, una “interpretación razonable” de las normas pertinentes y que deben ejecutarse con criterio hermenéutico sistemático, teleológico y más favorable a la protección de los derechos humanos, para alcanzar la forma debida para una comprensión correcta del procedimiento que debe entenderse solo como “una serie de pautas para facilitar una organizada protección

3. La Corte al realizar la justificación sobre la aplicación de la interpretación más favorable a la protección de los derechos fundamentales de los desplazados cataloga como normas supranacionales estos Principios y con base en ello señaló a los funcionarios encargados del examen de los requisitos para otorgar la inscripción en el RUPD que debían ajustar su conducta a lo dispuesto en estos. Respecto al Protocolo II también señaló la cualidad de supranacionalidad.

de los derechos fundamentales de los desplazados”, nada más, nada menos. Luego, “No se puede tener como requisito *sine qua non* para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la condición de desplazado” (C. Const. T-327/2001).

La presunción de buena fe demanda trato digno y humanitario al momento del estudio de inclusión en el RUPD, el desplazado debe ser tratado por los funcionarios del Estado como persona vulnerable, en estado de indefensión, que merece una especial protección, con celeridad y eficacia; esta en términos prácticos, invierte la carga de la prueba debiendo las autoridades probar plenamente que la persona no tiene la calidad de desplazado, “es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho”, de allí que no pueda ser considerada como causal para la no inclusión en el RUPD el “no conocimiento de la ocurrencia del hecho por la autoridad gubernamental porque ello no es prueba alguna de su no ocurrencia” (C. Const. T-327/2001). Para el análisis que determine si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria.

En el desarrollo del *iter constitucional* al que se ha hecho referencia, el caso pone de presente su cuarto momento que se denominará de *inscripción en el RUPD*. Los tres anteriores no presentan problema alguno en el caso. Frente al daño se dice que conforme a las declaraciones rendidas, el concepto del Personero del lugar de expulsión y la promesa de compraventa de un terreno, que es un indicio de posesión de bienes, se construye prueba plena de la condición

de desplazado. Surge la obligación del Estado de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales, derivada del Estado Social de Derecho, originándose el *derecho a ser atendidos con prontitud y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección*. Así mismo, al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado tienen el *derecho a la verdad, justicia y a la reparación*.

La Corte deriva el origen del derecho a la verdad, a la justicia y reparación, de la condición de víctima del delito. En relación a este último, el cual emana del Principio Rector 29.2, se exige una actuación diligente del Estado en la efectiva recuperación de los bienes abandonados o su equivalente, en lo que sería una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.

La dificultad en la prueba de la causa del desplazamiento como característica propia del caso, en aplicación de los postulados de interpretación razonable señalados, por sí solo no puede llevar a la negación de la inscripción, por el contrario, debe acudir a la construcción de *indicios* y al hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad para llegar a una decisión constitucional con base en la *sana crítica* (C. Const. T-327/2001). Algo apreciable que ilustra la naturaleza de la labor administrativa de inscripción, es la afirmación atinente a que el funcionario no llega a la certeza de la ocurrencia del hecho como lo hace un juez dentro de un proceso y de ahí la importancia de la buena fe para dotar de celeridad y eficacia un objetivo que podría

resultar imposible y así lograr la atención de un número mayor de desplazados.

En esta decisión la Corte establece que el registro no es que sea en sí mismo “un derecho fundamental” sino un mecanismo que busca mermar las nefastas y múltiples vulneraciones de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo cual no puede condicionarse su exigibilidad a la expedición del certificado. Luego, no fue por la no inclusión que se concedió la tutela, aunque se reconoce que ella implica la vulneración de innumerables derechos fundamentales, sino por la vulneración del principio de buena fe y el incorrecto análisis probatorio en la actuación administrativa de inclusión que llevaba a inferir prueba plena sobre la condición de desplazado del accionante.

#### **Sentencia de Tutela 098 de 2002**

Se trató de una providencia de tutela que acumuló y decidió por unidad de materia 128 acciones, presentadas por los representantes de igual número de grupos familiares, población campesina, comunidad afrocolombiana e indígena, solicitando la protección de su derecho a la vida, dignidad personal, trabajo, igualdad, salud, vivienda digna, educación y el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, los cuales consideraban vulnerados por parte de la Red de Solidaridad Social, dado el peligro grave existente en su lugar de expulsión y que imposibilita el retorno, la situación de abandono al no poseer albergue y que llevó a la toma pacífica de instalaciones municipales de Quibdó, en condiciones pésimas de salubridad y salud, sin oportunidades de estudio,

alimentación, y por la celebración de Acuerdos con las entidades gubernamentales de carácter infructuoso, sin resultados concretos, además frente a la reubicación y estabilidad socioeconómica, incumpléndose lo establecido en la ley.

En las instancias se vinculó a otras entidades del Estado comprometidas con la solución y desarrollo de la política pública de atención del desplazamiento; ese actuar en nuestro criterio es el adecuado, el que siempre debiera realizarse como estrategia número uno para salvaguardar las arcas de las entidades públicas y la Corte en la Sentencia considera tal actuar como una “determinación acertada”. Sin embargo, en la mayoría de los casos y no solo en la materia del desplazamiento, al emitir las órdenes para proteger los derechos, con la excusa de que el proceso de tutela no pretende poner fin a una controversia, por celeridad, informalidad y objeto útil de la acción, no informa a las entidades que se verán afectadas y cuyo papel es indispensable para el buen éxito de lo que finalmente será la protección, lo cual, se afirma, reduce a una estrategia de mero recuerdo para la Administración de lo que deben hacer. Esta realidad configura, en nuestro criterio, una de las razones del reiterado y prolongado incumplimiento de las decisiones de tutela, por lo que no debería sorprenderle a la Corte que su jurisprudencia no sea acatada en una forma plena por las administraciones públicas y demás sujetos que puede fácilmente identificar en las normas pertinentes para vincularlos en el respectivo proceso.

En esta decisión se crea el *derecho al urgente trato preferente* motivado por la gravísima e

inusual situación de desprotección e indefensión que producen el desplazamiento forzado y con el cual el Estado tiene la *obligación* de crear rápidamente las medidas efectivas, los derechos constitucionales y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre desplazamiento forzado para que sean una realidad. Un derecho que se deriva del derecho a la igualdad en los siguientes términos: “El grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos” (C. Const. T-098/2002). En consecuencia, por el hecho solo del desplazamiento existe y debe hacerse una diferenciación, la cual es constitucionalmente legítima para la protección de los derechos fundamentales, y se refuerza cuando el desplazado pertenece a etnias o minorías conforme al Principio Rector 9 y el Convenio 169 de la OIT. Tal diferenciación en las medidas de protección preferente se predica además de todo el grupo familiar que no es solo el formado por vínculos consanguíneos y de afinidad sino de “aquel en el cual las responsabilidades las asume un hombre o una mujer en su condición de jefe de hogar comprometido con el desarrollo de la unidad de producción”, especial protección que además debe interpretarse con criterio de favorabilidad.

Frente a la violación de los derechos de los desplazados y la presentación de la acción por un grupo numeroso de personas la Corte en la decisión: **i)** descarta la utilización de la acción

de cumplimiento, en gracia de discusión de que esta sea procedente al mismo tiempo, **ii)** Deja de lado el empleo de la acción popular a pesar de ser también procedente una vez sucedida la vulneración y **iii)** aunque sobre la procedencia (de la tutela) simultánea no se pronunció, sí planteó como un punto a definir que no definió, y que hubiera sido relevante por lo menos en calidad de obiter dicta haberlo insinuado, frente a la indemnización de perjuicios y otra de las acciones (acción de grupo), al caso señaló: “Otro punto a definir es si tratándose de un grupo numeroso de personas se pudiera estar ante una acción de grupo o popular. Lo primero que hay que decir es que la acción de grupo es exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, algo que no se ha planteado en el presente caso” (C. Const. T-098/2002).

La Red de Solidaridad Social es calificada como una entidad que viabiliza y coordina las medidas de protección que debe, en lo que pareciera ser un orden de prioridades, **i)** cristalizar la atención humanitaria de emergencia durante los tres primeros meses de la contingencia prorrogables por tres meses más, **ii)** materializar los componentes de los programas de estabilización económica y, **iii)** la efectividad de la protección a los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, estos elementos se encuentran en disposiciones legislativas o administrativas, pero adicionalmente se celebran Acuerdos (unión de voluntad entre la comunidad y el Estado) interinstitucionales que son “programas que deben cumplirse” y a los cuales este acude recurridamente para superar la emer-

gencia en forma inmediata y contrae obligaciones. El fundamento de esa obligatoriedad lo descubre la Corte en que a través de ellos el Estado se compromete a la realización de una serie de acciones tendientes a garantizar de manera correcta un derecho que se considera fundamental (por lo que la tutela sería procedente para lograr su exigibilidad), cierto, real y modular para la supervivencia y el desarrollo sociocultural, el derecho de igualdad y la justicia material; su incumplimiento genera ilegitimidad y resta credibilidad a la acción del Estado al frustrar las reclamaciones legítimas de la comunidad, el principio de buena fe y alentar las soluciones violentas (C. Const. T-098/2002).

La Corte encuentra que las medidas desarrolladas por la entidad, sujeto pasivo inicial de la tutela, como las vinculadas posteriormente demuestran un activismo que no es efectivo, resultando necesario concretar acciones para la protección de los derechos fundamentales. La causa de esa no efectividad radica en que i) no se ha actuado prontamente y ii) lo actuado no alcanza a constituir condiciones satisfactorias para la población civil desplazada. En consecuencia, lo anterior implica el desconocimiento de toda la normativa existente para afrontar el fenómeno y esa omisión hace que la tutela prospere. La determinación de que se permitiera ocupar un espacio público se consideró razonable aunque no una solución definitiva, lo cual respalda lo sostenido anteriormente frente a la imposibilidad de proceder un desalojo sin antes no tener una solución efectiva de albergue provisional en condiciones de dignidad, de reubicación, o de retorno en condiciones de seguridad.

### **Sentencia de Tutela 215 de 2002**

Se trató de una providencia de tutela en acción instaurada por dos personas, agentes oficiosos, solicitando la protección del derecho a la educación, recreación, cultura, igualdad, vida digna, los cuales consideraban vulnerados ante la negativa de cupos escolares para un grupo de 14 niños desplazados por razones de extra edad, ausencia de cupos disponibles e imposibilidad de asumir los costos que se generan, y por la no inclusión de menores en el RUPD porque no poseen representante legal para la realización del trámite de inscripción. El juez de instancia consideró que al no estar inscritos los menores de edad en el RUPD era entendible que no se les pudiese dar un trato preferencial.

La Corte Constitucional retomando la jurisprudencia hasta el momento producida, ya comentada, emite una afirmación en cuanto a la intención de la línea jurisprudencial construida hasta ese momento señalando que todo se perfila a la “solución del estado de cosas inconstitucional generado por la situación en que se hallan los desplazados por el conflicto interno colombiano”, una realidad en la que subsiste la lucha interna del Estado por afianzarse a sí mismo, “una lucha que tiene ribetes pre-moderanos, que en otros contextos se libró hace más de dos siglos y que en nuestro caso se libra en varios frentes, todos más o menos violentos” (C. Const. T-215/2002). De allí que exista la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del problema y el deber de darle prioridad a su atención sobre muchos otros tópicos de la agenda pública, más aún cuando ha sido

suscrito el “acuerdo mínimo de convivencia que pone a tono nuestras instituciones con el moderno constitucionalismo” (C. Const. T-098/2002), la Constitución Política de 1991.

En este punto se advierte cómo se enfrenta la pretensión de organización política o de reconocimiento del Estado, que intensifica el conflicto al enfrentar los grupos al margen de la ley, y la prolífica declaración de valores, principios y derechos que la Constitución establece, lo cual trae como consecuencia la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos: “El estado de desplazamiento forzado contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo como alternativa de vida civilizada” al punto de comprometer el futuro del país (C. Const. T-098/2002). Sin duda parte del problema se centra en el no entendimiento de los Derechos Humanos como facultades que le son intrínsecas a los derechos humanos, irrenunciables y oponibles al Estado, no susceptibles de desconocimiento a través de la estrategia, muy utilizada por las entidades, de entretejer una maraña de argumentos encaminados a desconocer situaciones que son suficientemente claras, tal y como sucede en los casos de desplazamiento forzado.

Ante el hecho de que menores de edad hayan perdido a sus familiares o allegados y, por lo tanto, no tengan un representante legal que declare los hechos que les permitan acceder a la inscripción en el RUPD, los derechos que de allí se desprenden y le asisten como víctimas, no pueden erigirse un obstáculo. Si se presenta este supuesto, la entidad debe proceder a la inscripción porque la condición no se deriva de

la declaración que al respecto haga el jefe de hogar, creerlo así daría al establecimiento de un enfoque exageradamente restrictivo. Así mismo, el derecho a la educación no puede truncarse al menor desplazado por haber excedido la edad límite que se considera normal para cursar determinado grado escolar, si el caso se presenta debe garantizarse el acceso al sistema educativo sea cual sea el grado de instrucción.

### **Sentencia de Tutela 419 de 2003**

Se trató de una providencia de tutela que acumuló y decidió por unidad de materia dos acciones, presentadas por dos personas, una de ellas en representación de su esposa y tres hijos, y la otra, madre cabeza de familia, en representación de su hijo, solicitando la protección al derecho a la salud, trabajo, vida digna, protección integral a la familia, los cuales consideran vulnerados al estar inscritas en el RUPD, acudir a las entidades encargadas, realizar los trámites necesarios para la entrega de la ayuda humanitaria y aun así negárseles el acceso a los programas de entrega de mercados, protección integral a sus hijos menores, educación, trabajo, vivienda y servicio completo de salud. Aquí una pretensión particular, se pide al juez que le ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que desembolse, en el menor tiempo posible, el dinero correspondiente para la atención al desplazamiento, a la Red de Solidaridad Social y entidades encargadas para cumplir con la realización de proyectos ofrecidos.

Frente a esto último las instancias consideraron que por medio de la acción de tutela no



es posible ordenar al Ministerio de Hacienda asignar recursos ni disponer que se cumplan proyectos productivos, no se pueden tomar determinaciones que afecten una programación presupuestal hecha por la autoridad competente y que implican la omisión de procedimientos legales establecidos en beneficio de una persona o de un determinado grupo de población, razón por la cual si no se cuenta con el presupuesto disponible no es que se desconozca el derecho sino que simplemente no hay dinero. Consideró que ordenarle a una entidad que cubra el derecho reclamado implica una injerencia indebida en las atribuciones de otra autoridad pública y sobre los derechos de otras personas que presentaron primero sus peticiones.

La Corte argumenta que los programas hasta ahora diseñados no son suficientes y efectivos para atender la problemática, lo cual constituye una condición permanente de abandono, ya que el apoyo que se recibe del gobierno no se materializa en forma inmediata sino a través de dilatados trámites que no garantizan reubicación ni retorno en buenas o mejores condiciones, así mismo, a pesar de la existencia de políticas que los favorecen continúan desprotegidos e indefensos, con pocas oportunidades de reiniciar con un estilo de vida, y es allí cuando la acción de tutela se convierte en una alternativa de protección (C. Const. T-419/2003).

Ciertamente existen casos en que se entrega ayuda humanitaria pero esta es insuficiente para atender las necesidades de una familia, al igual que se presentan otros a los que no se les ha entregado nada a pesar de cumplir todo el trámite,

porque no son atendidas sus peticiones o lo son evasivamente, o porque el juez afirma que no realizó los trámites habiéndolo hecho, o porque la entidad no cuenta con los recursos indispensables para brindar la atención de emergencia, desconociendo además la calidad de la persona que acude ante ellos como sujetos de especial protección, lo cual implica atención inmediata o con prelación. El no cumplir con los términos respectivos en la entrega de la ayuda humanitaria, luego del reconocimiento formal como desplazado, hace procedente la acción de tutela.

Finalmente, de cara al tema del presupuesto de las entidades, la Corte estima que si bien no le corresponde al juez constitucional analizar el presupuesto de las entidades, si es competente para proteger los derechos fundamentales vulnerados por omisión, siendo la insuficiencia presupuestal inaceptable desde un punto de vista constitucional.

### **Sentencia de Tutela 602 de 2003**

Se trató de una providencia de tutela instaurada en acción por una persona, mujer de la tercera edad, en representación de su grupo familiar integrado por una hija, desempleada y no inscrita en el RUPD y dos nietos, solicitando la protección al derecho al trabajo, a la igualdad y a la vivienda digna, los cuales considera vulnerados al no permitírsele a su hija por contestaciones elusivas de peticiones y serle realmente imposible a ella acudir, participar en la capacitación requerida para que se le dé aprobación al proyecto productivo indispensable para su auto-sostenimiento, con lo cual se le está impidiendo

el acceso al programa de proyectos productivos, con un agravante adicional en materia de subsidio de vivienda que no le ha sido otorgado pese a solicitud de solución al respecto. “La prestación de ayuda humanitaria está condicionada a la disponibilidad presupuestal, conforme al orden de solicitud de los desplazados” y “los derechos de los desplazados son intransferibles” indicó la entidad frente a la solicitud de capacitación de la hija, en lugar de su madre, por no ser víctima de hechos generadores de desplazamiento. De otro lado, en lo relativo a la reparación por la pérdida de los bienes muebles e inmuebles manifestó el accionante no habersele prestado ayuda frente al conocimiento del procedimiento para que le sean reconocidos los valores correspondientes.

La Corte explícitamente reconoce que en el caso afronta un problema de igualdad y de reparación de derechos frente a la actitud insensible de la situación de debilidad manifiesta de la actora y la emisión de órdenes insatisfactorias por no ser efectivas; por primera vez en estos términos, consideró indispensable sostener que para su protección debía perfilarse la construcción de una necesaria “acción afirmativa”, que debe existir para hacer efectivos los derechos de esta población y, en particular, el alcance del *derecho al restablecimiento* de estas víctimas y la exigibilidad de niveles esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo anterior es interesante porque i) Se enfrenta la existencia de derechos y el cumplimiento estricto de los procedimientos para acceder a ellos, ese es el problema, en donde aparentemente no se creería que existiera tal, pero que existe porque no

se materializa en la vida de la persona la ayuda y el resultado de los programas a los que tiene acceso y, ii) Analiza la política pública existente dado que el desarrollo de los derechos de contenido prestacional es progresivo en atribución al legislador y al Ejecutivo.

El concepto de vulnerabilidad aparece como un instrumento preciso para establecer índices que permitirían medir y graduar esa condición una vez acontece el desplazamiento, para identificar las medidas legislativas y administrativas más aptas para la reconstrucción del tejido social, lo cual implica el marco de la política pública sectorial y el marco de los distintos componentes del restablecimiento (vivienda, generación de ingresos, salud, educación y tierras).

A partir del contenido normativo del artículo 13 de la Constitución, además de encontrar el sustento del emprendimiento de acciones afirmativas, desprende la Corte el *derecho al mínimo vital*, quienes en conjunto traen como consecuencia que “siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a *acciones afirmativas*”, en especial sobre *enfoques diferenciales* relativos al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. La imperiosidad de *medidas positivas* es un pilar fundante para la Corte, al punto de calificar dentro de la categorización de personas que se encuentran en debilidad manifiesta, al desplazamiento forzado como un sufrimiento de mayor medida, que los hace destinatarios de excepcionales mecanismos de protección, así

la excepcionalidad se torne estructural “pues la miseria humana nunca podrá asumirse como algo admisible en el Estado social, por hallarse comprometido su mínimo vital” (C. Const. T-602/2003), reconociendo que esa diferenciación efectivamente se traduce en perjuicio para otros grupos poblacionales sin que ello signifique transgresión del principio de no discriminación. Con todo, estas medidas especiales deberán encontrar un límite temporal en el momento en que los derechos sean restablecidos.

En este contexto y a partir de que la atención a los desplazados debe ser integral, señala la Corte que i) esas medidas especiales hacen que ellos sean menos vulnerables y “agencian la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento además de los derechos de bienestar mínimo y, ii) el conjunto de actos de política pública, desde el legislador y el Ejecutivo, debe consistir en ‘reparar moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento’” (C. Const. T-602/2003), como un medio para producir así su restablecimiento. Lo anterior, como desarrollo del Principio Rector 29 que consagra el derecho a la reparación o derecho al restablecimiento, se utilizan indistintamente los términos.

Por lo anterior, en perspectiva constitucional y desde un enfoque de derechos, que es donde se ve el derecho al restablecimiento porque reconoce la Corte que está hablando de un enfoque no asistencialista (que se ratifica con la afirmación de que el retorno o el restablecimiento no equivalen al restablecimiento), que además permite identificar cuándo realmente cesa la condición

de desplazamiento, la destaca como una cuestión de justicia social que permitirá alcanzar la inclusión social y potenciar el desarrollo humano, manifestando algo trascendental y que se lee sin darle la importancia del caso así: “el sistema de atención integral debe propender por el restablecimiento de la población desplazada, independientemente de la composición institucional del SNAIPD en un momento histórico específico (fuera de texto: ¿No será ese momento histórico el 2013?). Cabe advertir que de esta obligación de atención integral no podrá sustraerse el Presidente de la República” (C. Const. T-602/2003). Las consecuencias que se desprenden de esta afirmación no es una cuestión baladí y serán tratadas en futuro escrito.

En relación al problema que se plantea la vivienda digna y proyectos productivos sobre los cuales existe reproche constitucional, la Corte en otro aparte los relaciona como parte del derecho al restablecimiento, obsérvese como se ratifica la confusión conceptual, se enreda sin duda la Corte y se contradice, porque se afecta el Principio 29 que hace parte del bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, ya que se ha pretendido satisfacer con la simple entrega de información a la persona sin acompañarla en el proceso de restablecimiento, sin asesorarla para que acceda a los servicios que prestan las distintas entidades del SNAIPD. La violación de los derechos fundamentales, como conclusión, se encuentra en la “aplicación rígida de los parámetros normativos” de la estabilización socioeconómica y en la cual las autoridades que diseñan y operan la política pública de atención

al desplazamiento debían tenerse en cuenta un enfoque poblacional y participativo “así como el enfoque de derechos”.

Finalmente, como la estrategia para la atención del desplazado se centra en políticas públicas, aquí la Corte no se muestra tan respetuosa de la esfera de competencia del Ejecutivo, señala que no es de recibo constitucional el cuestionamiento según el cual a la Corte Constitucional le está prohibido toda intervención en materia de políticas públicas, puesto que si están en juego los derechos de un grupo desventajado es, por el contrario, deber de la Corporación fijar *lineamientos* y *criterios* para la creación normativa y ejecución de los actos de política pública (C. Const. T-602/2003), los cuales conforme a Sentencia anterior aunque un poco más discreta que la presente, pueden ser demandados ante el juez de tutela al ser imperativos constitucionales.

### **Sentencia de Tutela 721 de 2003**

Se trató de una providencia de tutela en acción instaurada por una persona, madre cabeza de familia, en representación de su grupo familiar compuesto por su compañero enfermo e incapacitado para trabajar y cuatro hijos menores, solicitando la protección al derecho a la vida, a la intimidad personal y familiar, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, honra, trabajo, al no destierro, protección integral de la familia, vivienda digna, los cuales considera vulnerados al estar inscritos en el RUPD y no prestárseles la asistencia humanitaria de emergencia integral (especialmente en cuanto a salud), reubicación o retorno en condiciones

de seguridad y consolidación socioeconómica a que tienen derecho, situación que la atribuye a una manera de actuar negligente y omisiva de las entidades que integran el SNAIPD.

En el caso se presentaba la particularidad de que la accionante había presentado dos acciones de tutela con los mismos hechos y con las mismas pretensiones, a pesar de haber señalado bajo la gravedad de juramento no haber instaurado otra acción de igual naturaleza, lo cual en consideración de una de las instancias, vulneró el principio de buena fe, haciéndola improcedente aunque sí la imposición de una sanción pecuniaria a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué. Lo que paralelo a ello aconteció fue que la accionante otorgó poder a abogados y ella simplemente firmó confiando en su idoneidad ya que desconoce absolutamente el derecho colombiano y la temeridad que de tal actuar se desprende, por lo que sí existe alguna responsabilidad es de los abogados y no de una mujer ignorante que apenas estudió hasta segundo grado de primaria y que se encuentra en la más absoluta pobreza e insolvencia económica para pagar una sanción.

Entre lo más destacado debe señalarse un postulado que en opinión del autor de este texto, debe orientar el prejuicio de los jueces al momento de recibir una acción de tutela que involucre los derechos de los desplazados por la violencia: “el Juez constitucional deberá ser en extremo cuidadoso antes de negarle la protección constitucional, cuando advierte que sus derechos constitucionales están siendo conculcados, porque su proceder podría dejar a los

afectados desprovistos de amparo a la luz de la jurisprudencia constitucional al respecto” (C. Const. T-721/2003).

El punto central de controversia radicaba en determinar si ese actuar se encontraba justificado o no, y si efectivamente la accionante y su hogar habían recibido asistencia humanitaria en salud, logrado solventar el programa de vivienda y de acceso para un proyecto productivo que le permitiera contar con recursos para atender su subsistencia. En cuanto a lo primero, se desvirtuó la existencia de mala fe porque efectivamente se trataba de población desplazada que no estaba siendo asistida como corresponde, además de haberle sido vulnerado el derecho de defensa al no imponer la sanción como producto del trámite incidental que procedía (imposición sin haber sido oída, sin indagar sobre su situación personal y familiar y sobre las circunstancias sin las cuales no se puede calificar una actuación como temeraria) y, en lo segundo, existió quebranto en la prestación de la ayuda humanitaria de emergencia y los componentes demandados olvidando que la situación de estas personas debe ser un asunto prioritario de las autoridades, siendo insuficiente el ejercicio de mera inscripción en el RUPD si en la vida del desplazado no se materializa lo planteado en los distintos programas y estrategias de la política pública.

### **Sentencia de Tutela 985 de 2003**

Se trató de una providencia de tutela instaurada por una persona, madre cabeza de familia y mayor de edad, en representación de su grupo familiar compuesto junto a su hijo menor de

edad, solicitando la protección al derecho a la vida, salud, educación, intimidad, buen nombre, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, a la familia, honra, trabajo y vivienda digna, los cuales considera vulnerados por estar inscritos en el RUPD y no recibir ayuda humanitaria alguna que garantice la estabilidad socioeconómica, trabajo, educación, pago de arriendo, salud y acceso al subsidio de vivienda, ya que según las entidades “no existe el presupuesto necesario para ello”. Se denota con especial énfasis en esta Sentencia que las entidades públicas para la efectividad de los programas que ofrecen solicitan como requisito previo la interposición de la acción de tutela.

Se observa que la Corte vinculó a una entidad por considerarlo necesario para garantizar sus derechos de defensa y debido proceso; de ello puede deducirse que si no se vincula a una entidad ciertamente existe la violación de los derechos y en particular los que allí describe y aunque lo hace dada la supresión y posterior creación de la entidad, ello se debe hacer extensivo a cualquier otra decisión. Tratar de asumir posición contraria es entretejer un argumento poco sostenible de cara a los derechos que efectivamente se transgreden.

La Corte con base en el tratamiento especial que debe tener la población desplazada, el cual se acentúa cuando se trata de mujeres cabeza de familia, los derechos de la población y la acción positiva y activa que se exige del Estado dada la crisis humanitaria y que el desplazamiento forzado genera violación de derechos fundamentales (algunos de los cuales se encuentran en los

programas creados para asistir a la población, es decir en la *política pública*), señala que para ellos “su protección se hace efectiva a través de la acción de tutela”. Lo anterior lo sustenta en la naturaleza misma del daño causado y en el Estado Social de Derecho (por lo que debe brindar una atención urgente y especial) ya que los efectos a nivel social, económico, educativo y psíquico de quienes intempestivamente se ven obligados a dejar todo atrás con el fin de defender su vida son devastadores y ello “hace que el Estado adopte medidas para solucionar el problema, se responsabilice de ese grupo poblacional al cual no pudo garantizar sus derechos fundamentales y el que por causa del desplazamiento se encuentra más comprometido” (C. Const. T-985/2003). El desplazamiento forzado demanda “una actuación positiva y activa del Estado”.

En ese análisis de responsabilidad la Corte identifica que los programas que se han llevado a cabo no resultan suficientes o su desarrollo se torna incipiente, ya que el apoyo no se presta en forma inmediata, completa y eficaz, ni la ayuda humanitaria que se requiere, de la cual es propia un trámite complicado, que dilata y no garantiza la reubicación o el retorno, son los factores que han obligado a presentar acciones de tutela en búsqueda de la protección a sus derechos fundamentales. El estado de debilidad hace merecedor al desplazado de un trato especial por parte del Estado en donde los componentes del derecho a recibir asistencia humanitaria tales como la alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condi-

ciones dignas, pueden hacerse efectivos a través de la acción de tutela. Al respecto señaló, previa ratificación de la procedencia de la tutela para obtener una orden inmediata que restablezca los derechos de la población desplazada que:

“...con la tutela se logra una atención seria y rápida, un compromiso más dinámico y solidario de los entes encargados de prestar la ayuda humanitaria requerida y así, obtener que los derechos fundamentales se respeten y concreten” (C. Const. T-985/2003).

Finalmente señala que la inscripción en el RUPD es un requisito que se debe interpretar como una pauta para facilitar una organizada protección de los derechos fundamentales de los desplazados, no como un elemento fundante de la condición de víctima del desplazamiento, que a la peticionaria no le fue prestada la ayuda humanitaria a que tiene derecho y, por la realidad que se presenta, crea el *derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria*, sobre el cual anteriormente emitió órdenes de protección pero sin calificarlo como tal.

### Discusión

No se tiene claridad sobre si los contenidos del Derecho Internacional Humanitario deben ser entendidos como una “simple codificación de obligaciones existentes” o como el efectivo establecimiento de “principios”, “valores” o “principios axiológicos” mínimos de humanidad. Se apuesta por lo segundo porque al tratarse al Protocolo II, dentro del sistema normativo de la Constitución como una norma situada a nivel constitucional, aunque el mecanismo de reforma

difera al de la Constitución, a través del concepto del Bloque de Constitucionalidad que se forma por normas y principios que formalmente no se inscriben en el texto de la Constitución pero que se utilizan como parámetro de control de constitucionalidad, se integran a la Constitución y ella se forma de principios, reglas o valores, no otra podría ser la hipótesis que resulte probada. Entender las normas de Derecho Internacional Humanitario como una simple codificación le resta la importancia que debe tener una materia tan sensible y que le ha costado tanta sangre a la humanidad.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Forzados “que no hacen parte de un Tratado Internacional, sino son un marco jurídico supranacional adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos y, en consecuencia, son una orientación autorizada sobre la forma de interpretar y aplicar la Ley” (C. Const. T-225/1995), elaborados por Francis Deng, deben ser también entendidos como parte íntegra de la Constitución y, en consecuencia, sirven como parámetro de control, por ser disposiciones de Derecho Internacional Humanitario al preservar el núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser desconocido. Si el concepto del Bloque de Constitucionalidad es insuficiente para hacer esta incorporación entonces lo serán en virtud de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Todo ello como resultado de algo más consistente por ser parte integrante del *ius cogens* al ser “consideraciones elementales de humanidad” y, en consecuencia, parte del

*corpus* normativo de los derechos humanos. La Corte Constitucional desde la Sentencia de Unificación 1150 de 2002 reconoce que estos deben ser tenidos como parámetro para la creación normativa y la interpretación. Además, lo anterior resulta acertado si se tiene en cuenta que estos Principios llenan lagunas de lo establecido en Tratados Internacionales. La Sentencias T-419 de 2003 y T-602 de 2003 expresamente reconocen a los Principios, contrariando la lógica y naturaleza del concepto del Bloque de Constitucionalidad a pesar de ser estos instrumentos de *softlaw*.

Se comprueba la total desarmonía entre las instituciones del Estado porque i) no se comprende en qué consiste la tragedia del desplazamiento forzado, ii) no se conoce la estructura orgánica del Estado mismo por las autoridades, iii) no se asume y reconoce el rol funcional jerárquico de unas frente a otras, un ejemplo de ello se evidenció en materia de orden público, iv) no existe una política de gobierno que dé cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos y lo establecido en las diferentes normativas nacionales, v) las entidades encargadas de atender a las víctimas no asumen sus funciones, poco compromiso, por razones tales como: falta de recursos, poderes muy limitados, no se materializan los programas que las normas prevén, las continuas reestructuraciones de las entidades, excesiva dispersión de competencias, inexistencia de un sistema de seguimiento y de indicadores de gestión que permita definir responsabilidades institucionales y rendición de cuentas, vi) deficiente sistema de información,

vii) la dimensión del fenómeno desbordó la capacidad del Estado, viii) la desorganización de la población desplazada.

Efectivamente las personas que se vinculan al proceso constitucional de tutela son menos que aquellas a las que se les emiten órdenes en la parte resolutive de la Sentencia. Una situación que debiera ser prevista por el juez con el fin de no sorprender a las administraciones públicas e instituciones, en particular, cuando dichas órdenes afecten, cualquiera que sea la intensidad, su presupuesto. En ningún caso la efectividad de los derechos puede condicionarse al querer presupuestal de una entidad. Sin embargo, la vinculación inicial al proceso de todos los que resulten ordenados, cuya durabilidad puede oscilar de 180 días en adelante, le permitiría a la entidad prepararse en forma más anticipada y quizás pueda otorgarle herramientas que le permitan hacer previsible en su magnitud económica la eventual orden y así afrontarla de forma efectiva, seguramente más rápida, sin generarle traumatismos.

En las acciones de tutela interpuestas se alega la violación de una determinada cantidad de derechos, la Corte declara la tutela, en algunas ocasiones todos, en otras no. Sin embargo, no pocos derechos se quedan sin declaración expresa de tutela a pesar de su efectivo quebranto. Las razones de esta realidad se encuentran: **a)** en la inexistencia de una sistematización adecuada sobre los derechos en juego, aquí se hace el esfuerzo por alcanzar esa construcción en el cuadro final, y **b)** en el carácter desproporcionado del fenómeno que, por imposible o desgastante,

hace que sea un esfuerzo que no seduce al juez para que sea incorporado en su decisión, al extremo de considerarse innecesario o superfluo porque se supone. El problema de esa suposición es que no se sabe cuáles son los “derechos supuestos”.

La Corte, en no pocas oportunidades, cita erróneamente las fuentes normativas y la jurisprudencia sobre las que se construyen sus razonamientos. Situación frente a la cual debe agudizarse el rigor de la investigación porque se dificulta su estudio inmediato. Así mismo, el análisis de los casos concretos es reducido frente a la considerable extensión de *obiter dictas* que inundan páginas, las cuales seguramente podrían dejarse de lado en una Sentencia.

La Corte Constitucional vía jurisprudencial crea derechos fundamentales. Si bien es cierto que del análisis de los diferentes insumos normativos pueden extraerse algunos, si no mediara la interpretación de la Corporación, los derechos serían de papel porque frente a la Administración Pública: si no hay presupuesto no hay derechos objeto de protección.

La ausencia de conocimiento de los derechos que sobre su condición tienen las personas víctimas del desplazamiento forzado es uno de los problemas más gravosos que se presentan. La persona no conoce cómo acceder a los diferentes programas y la estructura de atención al fenómeno entre la centralización y la descentralización dificulta la coordinación y trato efectivo de los pocos recursos disponibles. Debe existir el derecho a la educación en el respeto a los derechos humanos de las personas víctimas del desplaza-



miento forzado. De la jurisprudencia se extrae esa segura y futura tipificación tan trascendente como la prestación de ayuda humanitaria de emergencia o cualquier otro componente de la *política pública*.

### CONCLUSIONES

Las acciones que se emprendan desde el gobierno en desarrollo de la *política pública* para la atención del desplazamiento forzado, habiendo transcurrido ya más de 20 años de permanente tragedia, deben superar los esfuerzos que se concentran básicamente en la atención humanitaria de emergencia, pensamiento propio de los años 90<sup>4</sup> que se justifica por la incipiente experiencia en la materia, y ajustar sus esfuerzos hacia una *política pública* de reparación del daño, no como un afán propio del año 2012 sino como una necesidad que se reconoce a partir del Documento CONPES 3057 de 1999, la cual ha sido ignorada por la agenda estatal y de gobierno. Allí se indicó, en lo que se consideró un esfuerzo al que convenía llegarse, que se debía permitir “superar el tradicional enfoque asistencialista y de emergencia”. En otras palabras, debía cambiarse a un enfoque de derechos.

La Corte confunde el derecho a la reparación con los distintos programas, planes, proyectos y acciones específicas que en el marco de la política pública de atención presta el Estado. Con todo, esta no puede ser la conclusión a la que se allegue de la lectura completa de las decisio-

nes que han referido la materia. El derecho a la reparación hace hincapié al daño causado como último momento de ese *iter constitucional* y de facto *del desplazamiento forzado* a partir del cual se extingue la condición de desplazamiento una vez satisfecho. El derecho a la reparación se concibe en el contexto de un enfoque de derechos, lo demás se desarrolla en un enfoque asistencialista.

La inscripción en el RUPD no se concede a la persona víctima de la coacción que hizo necesario el traslado a otro lugar, la condición de desplazado forzado. Este acto administrativo cumple con el propósito exclusivo de facilitar la asistencia humanitaria que proviene del Estado o de la cooperación internacional, para que sea entregada en forma ordenada, nada más. Se es desplazado al ser víctima de esa fuerza que ataca la voluntad de la persona y la obliga a trasladarse a otra parte que no escogió. Sin duda estar inscrito en el RUPD facilita el acceso a los programas ofrecidos por el gobierno, pero el esquema institucional lo hace un salto de garrocha, en ocasiones, extremadamente difícil porque impere la interpretación restrictiva de los requisitos que deben cumplirse.

Desde la Sentencia T-215 de 2002 se reconoce la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional frente a la condición de las personas víctimas del desplazamiento forzado, aunque no declarado en su parte resolutive como en la Sentencia T-025 de 2004, sí con efectos semejantes a ella dada la entidad de las órdenes emitidas en toda esa línea de sentencias que se analizaron; situación que se ratifica con la injerencia disfr-

4. En el Documento CONPES 2924 de mayo 28 de 1997, a través del cual se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, se resalta la necesidad de enfocar los esfuerzos para resolver primordialmente lo relativo a la atención humanitaria de emergencia.

zada pero constitucional y válida en la formulación de la *política pública* en la materia a cargo del Poder Ejecutivo.

La prevalencia, preferencia y demás calificativos, que tiene la pretensión de tutela sobre otras de naturaleza distinta, ha adquirido tal dimensión por la efectividad que alcanza sobre la satisfacción de los derechos de las personas víctimas del desplazamiento, por ello es la medida positiva o de acción positiva por excelencia. La congestión que por ello pueda endilgarse en los juzgados del país no puede ser entendida como un problema del derecho de tutela, de orden público procesal, sino de humanidad para quienes lo perdieron todo.

Finalmente, es procedente cuestionarse: ¿Tiene realmente un impacto práctico la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional, si la Corte antes de declararlo ya emitía órdenes de tipo simple y complejo, interfiriendo en la agenda de la Rama Ejecutiva del Poder Público y su función constitucional en materia de formulación de políticas públicas?

Las etapas y derechos en juego, que en el cuadro final se presentan, tienen el objeto de señalar, aunque pueda existir discusión en cuanto a su ubicación, es un intento inicial de clasificación para determinar efectivamente cuáles son los derechos que se vulneran para que los jueces los declaren así en sus decisiones y no se queden

**Momentos en el desarrollo del iter constitucional del desplazamiento forzado y los derechos en juego<sup>5</sup>**

MOMENTO SIN DAÑO	MOMENTO PREVIO AL DAÑO	MOMENTO DEL DAÑO					
		MOMENTO DEL CONFLICTO	MOMENTO EN SITIO DEL CONFLICTO	MOMENTO DE ABANDONO SITIO DEL CONFLICTO	MOMENTO DE RECEPCIÓN	MOMENTO DE ATENCIÓN HUMANITARIA	
Derecho a que se respete su persona. Derecho a que se respete su honor. Derecho a que se respeten sus costumbres. Derecho a que se respeten sus prácticas religiosas. Derecho a la vida en condiciones de dignidad. Derecho a la salud. Derecho a la integridad física. Derecho a la integridad mental. Derecho a la dignidad personal. Derecho a una protección fundamental. Derecho a una protección general. Derecho a la dignidad humana. Derecho a la permanencia. Derecho a la paz. Derecho a la educación en el respeto a los derechos humanos de los desplazados por la violencia. Derecho a la igualdad. Derecho a la seguridad social. Derechos al libre desarrollo.	Derecho a no ser desplazado forzado. Derecho a no ser forzados a abandonar su grupo étnico. Derecho a no ser asediado. Derecho a no ser amenazado. Derecho a no sufrir actos que atenten con su salud. Derecho a recibir asistencia individual o acciones colectivas. Derecho de asociación. Derecho de expresión. Derecho a su libre desarrollo. Derecho a la libertad de élite.	Derecho a su libre disposición de carácter profesional. / Derecho a un trato con humanidad / Derecho a protección contra los peligros de conflicto / Derecho a protección contra los riesgos del oficio / Derecho a la Educación / Derecho a que se facilite la reunión de la familia temporalmente separada / Derecho a no ser rechazado en los barrios o grupos étnicos / Derecho a no participar en los hostilidades / Derecho a un traslado prioritario y temporal de la zona en conflicto a una zona más segura en condiciones de seguridad y bienestar / Derecho a un trato preferencial / Derecho a la recreación / Derecho a la cultura / Derecho a una protección real y efectiva / Derecho al traslado al ser difícil mantener la permanencia / Derecho al libre desarrollo de la personalidad / Derecho a recibir asistencia en la situación de emergencia que se enfrenta / Derecho a la alimentación adecuada / Derecho a la integridad personal / Derecho al trabajo / Derecho a la igualdad real y efectiva adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados / Derecho a que el Estado despliegue su acción de manera efectiva, oportuna y eficiente, con metas al amparo y al disfrute de garantías básicas de los que han sido violentamente desplazados / Derecho a la libertad de locomoción / Derecho a ser atendido por las autoridades con prontitud y en condiciones que respeten la dignidad humana / Derecho al urgente trato preferente / Derecho de cada grupo familiar a mantenerse unido / Derechos económicos, sociales y culturales / Derecho a la vivienda / Derechos de los niños / Derecho a no ser discriminado por su condición de desplazado / Derecho al mismo vital / Derecho a tener una familia / Derecho a la libre situación.	Derecho a recibir alimentos. Derecho a recibir agua potable. Derecho a disfrutar de garantías de subsistencia. Derecho a disfrutar de garantías de higiene. Derecho a gozar de condiciones de trabajo. Derecho a no ser objeto de ataques. Derecho a que no se sean atacados, destruidos, sustraídos o inutilizados artículos alimenticios. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizada la zona que produce el alimento. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizada la cosecha. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizado el ganado. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizada las instalaciones y reservas de agua potable. Derecho a que no se sean atacados, destruidos, sustraídos o inutilizados los bienes indispensables para la supervivencia. Derecho a que se respeten acciones de turismo. Derecho a recibir acciones de socorro. Derecho a recibir asistencia oportuna. Derecho a recibir los resultados médicos que mejore el estado. Derecho a que se asegure la asistencia necesaria.	Derecho a la libertad de circulación. Derecho a la libertad de residencia. Derecho al trabajo. Derecho a escoger el lugar de destino. Derecho a circular libremente por el territorio nacional.	Derecho a ser acogido en condiciones satisfactorias de alojamiento, subsistencia, higiene, seguridad y alimentación. Derecho al albergue.	Derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria. Derecho a una atención diferencial. Derecho a un nivel de vida adecuado. Derecho a solicitar y recibir ayuda internacional. Derecho de la comunidad internacional para brindar ayuda humanitaria.	Derecho a la cesación de la condición de DESPLAZADO FORZADO. Derecho a la unidad. Derecho a la familia. Derecho a la reparación. Derecho al restablecimiento.
		Derecho a recibir alimentos. Derecho a recibir agua potable. Derecho a disfrutar de garantías de subsistencia. Derecho a disfrutar de garantías de higiene. Derecho a gozar de condiciones de trabajo. Derecho a no ser objeto de ataques. Derecho a que no se sean atacados, destruidos, sustraídos o inutilizados artículos alimenticios. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizada la zona que produce el alimento. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizada la cosecha. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizado el ganado. Derecho a que no se sea atacado, destruido, sustraído e inutilizada las instalaciones y reservas de agua potable. Derecho a que no se sean atacados, destruidos, sustraídos o inutilizados los bienes indispensables para la supervivencia. Derecho a que se respeten acciones de turismo. Derecho a recibir acciones de socorro. Derecho a recibir asistencia oportuna. Derecho a recibir los resultados médicos que mejore el estado. Derecho a que se asegure la asistencia necesaria.	Derecho a la libertad de circulación. Derecho a la libertad de residencia. Derecho al trabajo. Derecho a escoger el lugar de destino. Derecho a circular libremente por el territorio nacional.	Derecho a ser acogido en condiciones satisfactorias de alojamiento, subsistencia, higiene, seguridad y alimentación. Derecho al albergue.	Derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria. Derecho a una atención diferencial. Derecho a un nivel de vida adecuado. Derecho a solicitar y recibir ayuda internacional. Derecho de la comunidad internacional para brindar ayuda humanitaria.	Derecho a la cesación de la condición de DESPLAZADO FORZADO. Derecho a la unidad. Derecho a la familia. Derecho a la reparación. Derecho al restablecimiento.	

5. Al hacer referencia al *iter constitucional*, no quiere decir que la Constitución avale la causación del hecho dañino del desplazamiento forzado y contemple la forma como ha de atenderse el problema de humanidad que se presenta. Lo que se pretende es identificar conforme a la Constitución, en lo que se considera consiste la vivencia del desplazamiento, los derechos que se afectan para así identificar la mejor estrategia para la atención del fenómeno a partir del daño causado y con observancia de las particularidades de los distintos sujetos que son víctimas: niños, mujeres (mayores de edad y cabeza de familia, etc.).

impunes. Seguramente serán muchos más los existentes, es un trabajo nada fácil el de sistematización si se tiene en cuenta la exagerada dispersión normativa que milita en el ordenamiento jurídico.

## REFERENCIAS

- Álvarez, O. (2008). *Estado Social de Derecho, Corte Constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana.
- Barreto, J. (1998). *Acción de Tutela. Teoría y práctica*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1635 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1346 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-602 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-985 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia U-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (2012). Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Número 79. Extraído el 6 de julio de 2012 de <http://www.codhes.org/images/stories/pdf/bolet%20C3%ADn%2079%20desplazamiento%20creciente%20y%20crisis%20humanitaria%20visible.txt.pdf>
- Donny, M. & Churruca, C. (compiladoras) (2010). *Desplazamiento en Colombia. Prevenir, asistir, transformar. Cooperación internacional e iniciativas locales*. Medellín: La Carreta Editores E.U.

- Isaza, J. (2009). *El desplazamiento forzado en Colombia*. Extraído el 6 de julio de 2012 de <http://www.elspectador.com/columna/137283-el-desplazamiento-forzoso-colombia>.
- Procuraduría General de la Nación (2006). *La prevalencia de los derechos de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación y ACNUR.
- Rodríguez, C.; Sierra, A. & Cavelier, A. (2009). *El desplazamiento afro. Tierra, violencia y derechos de las comunidades negras en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Serrano, M. (Editor) (2007). *Evaluando el impacto de intervenciones sobre el desplazamiento forzado interno. Hacia la construcción de un índice de realización de derechos*. Bogotá: Consejería en Proyectos (PCS).